

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
46/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la asignación de Notarías y de la orden al Poder Ejecutivo para que expida los Fiats de Notario Público a través de la resolución emitida por los Magistrados del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha 8 de abril de 2009</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	<p>3, 5 A 7 Y 8</p> <p>INCLUSIVE</p>
350/2009	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver los amparos directos 314/2007, 633/2007 y 543/2007, y las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 190/2007, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 309/2007 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 175/2007</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	<p>9 A 44 Y 45</p> <p>INCLUSIVE</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
49/2008	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. La omisión de enviar al Congreso, antes de que concluyan los nombramientos de los magistrados, los dictámenes técnicos y expedientes para efectos de su ratificación; el Acuerdo del Pleno del Tribunal superior de Justicia de 19 de febrero de 2008; el oficio 01-319/2008 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	46 A 78 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE MAYO DE 2010**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes 4 de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay comentarios ni intervenciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
46/2009 PROMOVIDA POR EL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL
PODER JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia originalmente del señor Ministro Valls Hernández, que hizo suya el señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme a los puntos resolutive a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente quien ha hecho algunos ajustes a su proyecto, quiero recordar al Pleno que en la sesión celebrada el veintisiete de abril, acordamos por unanimidad de nueve votos, que es factible cambiar el sentido de los votos emitidos por los señores Ministros en este asunto, en virtud de que acordamos que las votaciones no eran definitivas sino de intención. Esto estimé necesario precisarlo porque hay algunos cambios que ha introducido el señor Ministro ponente en un documento que circuló. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Perdón! señor Presidente, usted seguramente se está refiriendo a la Controversia 49/2008 que es donde hicimos algunos cambios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! sí, es la de Jalisco, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, no es ésta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ésta es la 46/2008 que se refiere al problema de los notarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, queda la aclaración, ésta es para la 49 ciertamente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces veamos los asuntos en el orden en que están listados. Sírvase dar cuenta con el primero señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
46/2009 PROMOVIDA POR EL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL
PODER JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Me impuse de las actas, la versión taquigráfica de las actas de las sesiones del pasado lunes y martes, donde se empezó a ver este asunto y yo no asistí a las mismas por razones que son del conocimiento de este Honorable Pleno. No obstante que en el proyecto mismo se justifica el sentido de mi voto en la forma que estoy proponiendo, considero conveniente hacer una reflexión solamente.

Se está proponiendo en el proyecto sobreseer en la Controversia, sin que pase inadvertido para su servidor el criterio de excepción fijado para la procedencia de la controversia constitucional cuando se impugnan resoluciones jurisdiccionales, pues dicho criterio no es aplicable al caso que analizamos, toda vez que en aquél se plantea una procedencia excepcional cuando se impugnan resoluciones jurisdiccionales que se actualizan cuando un órgano originario del Estado acude a la controversia constitucional por considerar que la

demandada no tenía jurisdicción o competencia para dirimir el conflicto ante ella instado, circunstancia que se traduce en un verdadero conflicto de competencias constitucionales.

Esta excepción no se actualiza en el presente caso, pues el Ejecutivo actor en ningún momento, ni en el juicio contencioso administrativo ni en la presente Controversia Constitucional alegó que la justicia contenciosa administrativa fuera incompetente para conocer del juicio interpuesto ante ella, pues era competencia exclusiva del Poder actor, sino que lo que combate el actor, son los efectos de la sentencia dictada en aquel juicio; esto es, ni siquiera la nulidad declarada en aquella instancia, sino los efectos de la misma, que en todo caso tiene las vías legales correspondientes para impugnarlos.

Por lo tanto, mi voto es a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La idea de volver a listar el asunto es que puede volverse a discutir, si alguien de las señoras o señores Ministros que participamos en la discusión anterior, tiene motivos para cambiar su voto o para abundar, está el asunto a discusión.

Si nadie desea intervenir, instruyo al señor secretario para que tome voto nominal en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto, aun cuando no con todas sus consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el sentido del proyecto, en contra de algunas de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, como voté el día de antier.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Yo estoy por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y porque se estime procedente la controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del proyecto y por sobreseer en la controversia constitucional respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN MAYORITARIA DE SEIS, DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA QUE SOBREESE EL CASO.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para anunciar señor Presidente, que si no hay inconveniente haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR DOMÍNGUEZ: Igualmente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo de minoría señor Presidente, si me permite.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es un honor, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumaré al voto que redacte don Sergio Aguirre, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente, qué gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar voto concurrente señor, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También señor Presidente, para voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Evidentemente, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habrán más votos de anexos que los que han determinado la decisión, pero bien, así es el producto de la discusión.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE DICHO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CIRCUITO ALUDIDO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, como recordarán ustedes quedó pendiente este asunto en la sesión anterior, en atención a que surgieron algunos puntos de discusión en los que el señor Ministro Aguirre Anguiano quería tener la oportunidad de reflexionar.

Y nada más para recordar el asunto les comento, es la Contradicción de Tesis en la que dos Tribunales Colegiados están recibiendo, -no dos, muchos Tribunales Colegiados-, están recibiendo sentencias que provienen de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en la que se impugna el juicio de protección de derechos humanos, y en contra de esa sentencia promovieron juicio de amparo directo y un solo Tribunal Colegiado determinó que el juicio de amparo era

improcedente, y todos los demás Tribunales Colegiados determinaron que el juicio de amparo era procedente.

El proyecto que estamos sometiendo a la consideración de este Pleno es en el sentido de aceptar la procedencia del juicio de amparo directo respecto de este tipo de sentencias.

En realidad debo decirles que los Tribunales que aceptaron la procedencia ni siquiera establecieron una situación específica al respecto, sino que implícitamente la aceptaron por provenir de un Tribunal prácticamente de carácter jurisdiccional.

En el proyecto que nosotros elaboramos, por principio de cuentas lo que establecimos fue determinar primero que nada, a qué se refería este juicio de protección a los derechos humanos en el Estado de Veracruz, y ahí el señor Ministro Franco había pedido que si podíamos abundar un poquito más sobre la procedencia de este juicio, estuvimos repasándolo, yo no tendría ningún inconveniente en agregarle alguna otra situación, vimos la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y ahí lo que se está estableciendo es que este juicio procede de acuerdo al artículo 3° contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculquen los derechos humanos de las personas físicas o morales, ya en la tramitación del juicio lo que nos está diciendo es que son partes en este juicio: Primero. Quiénes pueden promoverlo, quienes recientan un agravio personal o directo que viole sus derechos humanos; y son partes en este juicio el agraviado o agraviados y que tienen este carácter las personas físicas, las morales, los grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad.

En estas circunstancias se ampliaría estableciendo respecto de a quiénes se refiere; hago mención de que si bien es cierto que este Tribunal o esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene competencia para conocer de otro tipo de procedimientos que se equiparan de alguna manera a las acciones de inconstitucionalidad, lo cierto es que en el caso en el que se centra nuestra contradicción de tesis está referido exclusivamente al juicio de protección de derechos humanos, y está promovido por particulares. ¿Por qué hacemos la aclaración? y esto lo plantearía además como una addenda de la propia tesis, porque existe la posibilidad de que este juicio eventualmente pueda ser promovido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero eso solamente cuando se trata de delitos de lesa humanidad, que no es ninguno de los casos que estamos planteando.

Ya había aceptado por allí alguna intervención del Ministro Luis María Aguilar, en la que manifestó que algún problema de redacción y el señor Ministro Presidente creo que también lo había señalado, con muchísimo gusto aclararíamos en el sentido de determinar que si bien es cierto que el juicio de protección de derechos humanos está referido a los derechos humanos que está tutelando la Constitución del Estado de Veracruz, lo cierto es que el juicio de amparo no va a versar sobre esos derechos humanos, sino exclusivamente a la violación de garantías que con motivo de ese juicio se lleven a cabo respecto de la Constitución Federal de la República; entonces allí, por supuesto lo dejaríamos sin lugar a dudas.

Y por otro lado, había una objeción más por parte del señor Presidente, en el sentido de que nosotros hacíamos la separación de que si procedía o no respecto de la materia electoral; yo quisiera mencionarles que volvimos a repasar todo el asunto y después de analizar la procedencia del juicio de amparo directo en competencia

de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en consideración lo que establece el artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo y llegamos a la conclusión de cuándo procede este juicio respecto de resoluciones que pongan fin a juicios o sentencias definitivas de este tipo de tribunales, que lo cierto es que también existen algunas excepciones a la procedencia de este juicio de amparo directo, y nosotros la dividimos en tres rubros en el proyecto que ya se venía presentando desde la ocasión anterior. Una, tomando en consideración algún precedente que hubo en la Segunda Sala en donde se determinó que un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Materia Municipal se determinaba que no era un tribunal prácticamente que gozara de independencia y de autonomía, y que por esta razón se establecía que sus resoluciones no eran impugnables a través del juicio de amparo directo sino a través del juicio de amparo indirecto porque se convertían en actos de autoridades propiamente administrativas, no de tribunales propiamente dichos.

La siguiente excepción la hicimos consistir a partir de la foja 22, en materia electoral; y estamos citando las tesis que de alguna manera se han establecido por este Pleno, donde se dice que el juicio de amparo no es procedente respecto de actos y de autoridades que provienen de esta materia electoral; y por último, también estamos citando otra excepción cuando es impugnabile en juicio de amparo alguna sentencia que se emite por los órganos jurisdiccionales de amparo, llámese juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios cuando conocen de esa materia, Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dictan resoluciones en materia de amparo, que esto evidentemente no da la procedencia del juicio de amparo.

Por estas razones, les decía, habíamos incluido en la tesis la excepción de que no se conociera de la materia electoral, y porque

además, también estableciendo como parte final de este corolario de excepciones, tenemos una tesis elaborada en la Segunda Sala en la que salió por unanimidad de votos, donde se establecía que el amparo directo es procedente contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en Materia de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos en el Instituto Electoral de dicha entidad; y sin embargo, después analizábamos cuáles son las posibilidades que se dan para que no proceda el juicio en esta materia, y decíamos: Primero. Cuando la sentencia reclamada no se haya emitido por un tribunal en ejercicio de potestad jurisdiccional ante la ausencia de independencia e imparcialidad a esos efectos, en cuyo caso procederá el juicio de amparo indirecto para combatirlos. Segundo. Cuando la sentencia electoral sujeta a un sistema propio de regularidad constitucional — como es por ejemplo el juicio electoral— y lógicamente en caso de que la sentencia reclamada haya sido por tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico.

Esta tesis remata prácticamente la parte del proyecto en la que se establecen las elecciones, incluso están otras tesis que podríamos agregar, que es la de **“AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ OBLIGADO”**. Bueno, ésta es nada más el trámite que obliga al Tribunal Electoral a remitir el informe justificado que en alguna ocasión se resistía cuando promovían un juicio de amparo en contra de ellos, pero la que más importa para efectos de procedencia es la que dice: **“AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. Y aquí se estimó que era improcedente.

¿Por qué estábamos nosotros estableciendo esta salvedad? Porque uno de los juicios que informa, precisamente la contradicción de

tesis, está combatiendo de los juicios que se inician ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz se reclama la norma general consistente en el numeral 590 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave y por la desatención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que estimó como materia electoral una situación que norma y conculca, dice, también derechos humanos. Y por qué dice que el interesado es un ciudadano quejoso en participar dentro de una figura regulada para las elecciones del año venidero y se pronunció por conocer y tramitar un caso en la Agrupación Ciudadana Municipal. Es decir, en este juicio de protección de derechos humanos lo que se está impugnando es una norma de carácter electoral por un ciudadano en el que se considera que podría haber sido elegido candidato para las siguientes elecciones. Entonces, por esa razón, nosotros en la tesis sí estamos haciendo la salvedad de la materia. Me queda muy claro que no es un Tribunal Electoral el que está dictando la resolución, pero aquí el fondo del problema sí es la impugnación de una situación de carácter electoral. Es la razón por la que nosotros pusimos: esa exclusión en la parte final de la tesis, y lo que propondríamos agregar, para efectos de clarificación en la parte del rubro y en la parte de la tesis correspondiente sería: **“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SON COMPETENTES PARA RESOLVER EL PROMOVIDO POR PARTICULARES”**, para no dejar lugar a dudas a lo que había mencionado el señor Ministro Fernando Franco contra las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en materia de derechos humanos, salvo tratándose de cuestiones electorales. Ésa sería señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Con estas aclaraciones tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Agradezco a todos ustedes el haber permitido una pausa para la reflexión de este asunto; después de ella llego a la conclusión de la procedencia y de la competencia tal y como se propone en el proyecto, materia electoral al canto.

¿Cuál es la razón fundamental de la precisión que estoy dando? Bueno, en primer lugar la materia competencia de la Sala Constitucional del Tribunal, que son derechos humanos no previstos en la Constitución General de la República, y entre las causas de improcedencia de este juicio de protección está el que precisamente se trate de un derecho humano o garantía individual prevista en la Constitución General de la República. Mi reflexión fue la siguiente: Qué es lo que pasa si este Tribunal equivocadamente o bien considera como derecho humano algo que sea un falso derecho humano que no lo sea, o bien considera que es tema de su competencia una garantía individual prevista en la Constitución General de la República y sobre ello se pronuncia, si fuera Tribunal terminal estaríamos consintiendo en que se perpetrara un desaguizado, no tendría remedio ya lo que se hizo.

En ese mérito, me parece muy correcto el planteamiento de procedencia de juicio de amparo y de competencia de los Tribunales Colegiados.

Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo que existe la contradicción de tesis sin lugar a dudas, pero no comparto el fondo con todo respeto el sentido de la consulta por las siguientes razones: como lo redacta el

proyecto de la señora Ministra Luna, el sistema de regularidad constitucional de Veracruz, se conforma entre otros medios de control por el juicio de protección de derechos humanos, mediante el cual se controvierten aquellos actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado; esto es, se trata de una especie de juicio de amparo local; de dicho juicio conoce la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

Se trata entonces de la ahora denominada “Justicia Constitucional Local”. Por su parte, como también lo señala la consulta, el juicio de amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos de cualquier clase de tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos federal, local, del Distrito Federal, o municipal en su caso; toda vez que aquellos deben respetar el orden jurídico constitucional al que están supeditadas las garantías individuales, con excepción de los supuestos que enuncia la propia consulta.

No estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto, pues en mi opinión, la problemática que nos ocupa debe atender necesariamente tanto a la propia finalidad del amparo directo como amparo casación, o amparo legalidad, como a la del juicio de protección de derechos humanos establecido en el orden jurídico de Veracruz, a fin de articular ambas jurisdicciones.

Por tanto, si el referido juicio constitucional local tiene por objeto conocer de violaciones a los derechos humanos establecidos en la Constitución de Veracruz, ello debe entenderse como una instancia definitiva dentro de ese sistema de justicia constitucional, pues su objeto se limita a garantizar su propio orden jurídico. De otra manera, estimar que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la entidad procede un amparo legalidad

como es el amparo directo, rompería con tal justicia constitucional local, al someterla siempre al escrutinio de los tribunales federales cuando además, quien promovió el juicio local en cuestión optó por este medio de control constitucional.

Sostener que a través de este proceso los tribunales colegiados y la Suprema Corte van a garantizar que la interpretación de los derechos humanos del orden jurídico local, no afecte el contenido esencial de las garantías individuales del orden jurídico constitucional al que se encuentran supeditados, -mi opinión-, rompe con el Federalismo, con base en el cual precisamente las entidades federativas se dan sus propias Constituciones, y por tanto, sus propias garantías procesales para salvaguardarlas, como ocurre con el juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz, y que si bien es innegable que las Constituciones de los Estados están sujetas al Pacto Federal, y la actuación de las autoridades de todos los ámbitos, federales, estatal, municipal, deben respetar las garantías individuales; ello no significa que los tribunales federales sean los vigilantes permanentes, y en todos los casos de dicha actuación, pues insisto, esto rompe con el Federalismo y deje sin sentido a la justicia constitucional local.

En este orden de ideas, y reiterando la postura personal que he expuesto en diversas ocasiones en cuanto a que nuestro sistema federal es sumamente deficiente, porque no permite la resolución de los asuntos judiciales de los Estados, en los mismos Estados, en virtud de que el arreglo en materia de federalismo judicial, está basado en una premisa de eterna minoría de edad de los poderes judiciales de los Estados que hoy para mí resulta inaceptable. A lo que debemos avanzar es hacia un eficiente sistema de administración de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, articulando con pleno respeto al principio federal a los Poderes Judiciales de los Estados en la labor de protección de los derechos;

es decir, de lo que se trata es que los Estados participen de manera más decidida en la protección de los derechos fundamentales conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, cada uno en sus respectivos ámbitos competenciales

Hasta ahora, la colaboración ha ido en un solo sentido, de la Federación a los Estados, los Tribunales federales corrigen, por así decirlo, los errores de los Tribunales de los Estados por la vía del amparo directo, en un esquema donde los Tribunales estatales no tienen competencia para proteger derechos por la vía del amparo, basta con que se argumente en un juicio del orden local, la violación de un derecho fundamental, para que un proceso local se transforme en federal, lo que reitero se basa en la añeja concepción de la eterna minoría de edad de los Poderes Judiciales de los Estados y que trae como consecuencia totalmente negativa desde mi punto de vista, que la justicia constitucional local que apenas se está estableciendo, pergeñando en México no tenga ningún sentido. Por lo anterior, mi voto será en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Son tres comentarios que quiero hacer, en primer lugar, para mí difícilmente y no es el punto a discusión en este asunto, difícilmente hay un derecho humano o garantía individual que no esté consagrado en la Constitución Federal; de cualquier manera, podemos encontrar mediante la interpretación de esta Suprema Corte, la protección de todos los derechos de las personas, pero independientemente de esto, en este asunto lo que se está estableciendo es la procedencia específica del amparo directo en contra de las resoluciones que dicte este Tribunal cuando resuelve como se trata del caso

concreto; ahí me parece que sin duda existe la posibilidad y por lo tanto, la procedencia del juicio de amparo, porque el principio general es que el juicio de amparo es un instrumento para revisar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad, excepto cuando la propia Constitución establece que no es procedente. En este caso, es procedente en principio el juicio de amparo, desde luego estamos viendo si procede en la vía de amparo directo, creo que sí porque se trata de un Tribunal Judicial digamos, administrativo y por lo tanto la procedencia de amparo directo es claro.

Tampoco comparto la opinión que acaba de verter el señor Ministro Valls en el sentido de que el amparo hace menores de edad a los tribunales, porque esa afirmación sería válida para toda autoridad, a la que se le aplicara el juicio de amparo, quizá no fuera tan claro en la federal, pero sí desde luego en cualquier autoridad local, aun en amparo indirecto, porque se revisa su actuación y pareciera que se le está haciendo menos o haciendo a un lado. Yo creo que el juicio de amparo por sí mismo, es una garantía de la prevalencia del Pacto Federal y lo hace constantemente permanente, lo pone vigente y exige su cumplimiento y en ese Pacto Federal están todos los Estados y todas sus autoridades.

Por otro lado, creo que además en el juicio de amparo, sí es cierto, en el amparo directo, debería ser más limitado y hay tesis de esta Suprema Corte señalando que los jueces o tribunales de amparo directo, deberían limitar su estudio sin sustituirse a lo que propiamente es competencia propia de los tribunales y limitarse a un estudio de la constitucionalidad en términos amplios del dictado de las resoluciones, pero ninguno de estos temas es creo yo, lo que se está debatiendo, lo que se está debatiendo es la procedencia del juicio de amparo directo en contra de las resoluciones de un Tribunal que en este caso es de un Estado de la República que

emite sus resoluciones en un procedimiento en forma de juicio, y en ese sentido estoy totalmente de acuerdo y estoy con el proyecto y sólo le hago la observación a la señora Ministra, si ustedes así estuvieran de acuerdo conmigo, en la página 7 del proyecto, donde se hace la determinación de la contradicción misma, ¿cuál es el punto de contradicción? Si ustedes ven de la 7 a la 10, donde se hace la conclusión parece que se tratara de un problema de competencias de los tribunales, en realidad se trata de la procedencia del amparo, porque toda la argumentación como se maneja aquí parece que estamos hablando de problemas de competencia.

Bueno, podría por ejemplo decirse que se consideraron competentes porque consideraron que el juicio de amparo era procedente y enfocarlo en ese sentido. Y ya nada más para recordar las observaciones que mencionaba la señora Ministra Luna, en el sentido de que mi observación a las páginas 28 y 30, de la afirmación de que podrían reducirse esos derechos humanos, y nada más señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar, de acuerdo con el proyecto, también con la sugerencia de que el punto de contradicción es precisamente la procedencia del amparo directo en contra de estas resoluciones dictadas en materia de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y en mi opinión tampoco, más bien de competencia no, sino de procedencia, pero en lo que decía el señor Ministro Sergio Valls, me hacía esta pregunta cuando él estaba precisamente manifestando su opinión; es decir, esta es una sentencia de protección de derechos humanos por parte del Tribunal Superior de Justicia de la

Sala Constitucional; bueno, de protección de derechos fundamentales, de protección de derechos humanos.

Si efectivamente la sentencia de la Sala Constitucional de Veracruz le es favorable en la protección de derechos fundamentales al quejoso, o al futuro quejoso, pues no va a impugnarla porque es precisamente la Sala Constitucional la que está emitiendo una sentencia protectora de esos derechos fundamentales; si por contra, esta sentencia no le es favorable, pues como cualquier amparo directo, contra cualquier decisión de cualquier Tribunal Superior de Justicia en materia de la emisión de una sentencia, aunque ésta concretamente es precisamente de protección de derechos humanos. Entonces, yo por eso, con las reglas de procedencia del amparo directo estoy satisfecha, estoy con el proyecto con esa sugerencia. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo no quisiera insistir en los comentarios de la sesión anterior, pero me parece que hay una diferencia jurisprudencial aceptada desde los asuntos de Pachuca, Tulancingo, y muy bien recogida en el proyecto de la señora Ministra, entre orden federal y orden total. Tanto el orden federal como los órdenes estatales están subordinados al orden total, y es este orden total, o constitucional, o nacional, como lo queremos, el que lleva a cabo las funciones de control de regularidad constitucional.

Yo entiendo que la única posibilidad que tenemos de mantener la unidad del orden jurídico mexicano es precisamente cuando existen órganos, y por eso es este Tribunal, es esta Suprema Corte un Tribunal Constitucional, de revisar todos los actos de todas las autoridades del país a la luz de los derechos fundamentales.

Generar excepciones por el hecho de que en una Constitución de un Estado se establezca un derecho fundamental me parece que no tiene lógica en el marco, insisto, no del orden federal, porque eso no es lo que hemos hablado en la jurisprudencia, sino del orden constitucional; entonces, en este sentido no encuentro más que la procedencia respecto de esos casos.

Y en segundo lugar, yo creo que está bien la excepción que al final de cuentas hace la señora Ministra Luna Ramos. ¿Por qué en materia electoral? Porque el Título Primero de la Constitución de Veracruz tiene un Capítulo II, que se llama “De los derechos humanos”, y posteriormente tiene un Capítulo III, que se llama “De los veracruzanos, de los vecinos y de los ciudadanos”, y en los artículos 15 y 16 se están estableciendo derechos políticos semejantes a los que nosotros tenemos en los artículos 30 y siguientes de la Constitución.

Posteriormente, esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia dice que se pueden conocer juicios de protección de derechos humanos, yo no tengo claro si en la concepción que tienen en el Estado de Veracruz en la Sala Electoral los derechos político-electorales son o no son derechos humanos, o tienen una clasificación topográfica como la que durante tantos años tuvimos nosotros en los primeros veintinueve artículos, etcétera, que esto es conocido de todos nosotros, no lo repito.

Entonces, puede suceder que la Sala Constitucional pudiera a juicio de que está juzgando un derecho político-electoral emitir resoluciones estableciendo que ese derecho político-electoral es un derecho humano, y consecuentemente con ello, emitir una resolución en ese sentido; creo que esto entonces, no sería procedente por las razones que establece el artículo 73

exclusivamente como ley del orden constitucional y no por lo que estableciera un orden subordinado al constitucional como también lo está el federal por cierto y creo que eso no tendría ninguna posibilidad; entonces, hacer la excepción de lo electoral como una materia que es improcedente en el amparo directo, yo creo que es correcto, insisto, porque podría darse el caso de que decisiones de la Sala constitucional se pronunciaran sobre la materia político-electoral y en ese caso me parece que no podríamos nosotros ir en contra de lo que dispone el artículo 73 y reconocer la procedencia de un asunto electoral. Es cierto que también el Tribunal Superior tiene una Sala Electoral, tiene un Tribunal Electoral ahí incorporado, pero en este sentido puede suceder, insisto, que a cuenta de la protección de los derechos fundamentales, se tenga necesariamente que conocer de un juicio que tuviera una naturaleza electoral. Entonces, creo que esta salvaguarda que nos está proponiendo la Ministra Luna Ramos adicionada con las tesis que hoy en la mañana nos citaba, a mí me parece que es satisfactoria en este mismo sentido. Yo por eso señor Presidente, con las correcciones que aceptó la señora Ministra sigo estando a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Reiterando parte de lo que dijimos en la sesión pasada, y en el mismo sentido de lo que ya se ha dicho aquí, a mí me parece que hay que tener claro cuál es la naturaleza del orden constitucional de los Estados, cuando hablamos de orden constitucional de los Estados, para efectos del orden total, realmente no es un orden constitucional, es un orden local, se llaman Constituciones, son Estados autónomos, tienen una serie de atribuciones que les da la Constitución, pero eso no implica que estas Constituciones locales

por sí mismas puedan tener la naturaleza del tipo de normas que tiene la Constitución General de la República. Voy a esto, una Constitución estatal puede violar derechos fundamentales y en su contra procede el amparo, no hay ninguna razón para que no procediera el amparo, o para que no procediera como de hecho procede y lo hacemos todos los días, las controversias y las acciones de inconstitucionalidad en gran parte de nuestro trabajo es analizar constitucionalidad de Constituciones locales; de tal manera, que si esto es así, por mayoría de razón, las resoluciones de un tribunal o de una autoridad de la naturaleza que sea no pueden estar incluidas de control constitucional de amparo cuando algún gobernado se duela de que en su perjuicio se está violentando un derecho fundamental consagrado en la Constitución General de la República.

Las reglas de procedencia del amparo las establecen los artículos 103 y 107 constitucionales, para que se pueda hacer inejercitable la acción de amparo como tal en relación con un determinado tipo de actos de autoridad se requiere texto constitucional expreso de la Constitución General de la República, no en una Constitución local, de tal manera, que no podrían aunque quisieran los Estados establecer que determinados actos de autoridad, o determinadas normas generales, o determinadas resoluciones jurisdiccionales no pueden ser objeto de un control constitucional. Otro debate sería, si tuviéramos un sistema en el cual las decisiones de los Tribunales de los Estados sólo excepcionalmente o fueran controladas por el Poder Judicial Federal, pero no es así, el amparo directo procede contra cualquier decisión emanada de un tribunal y cuando la Ley de Amparo habla de de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, lo hace porque de esa manera fueron evolucionando, pero lo que quiere decir la ley es, un tribunal, pónganle los calificativos que quieran. Ahora me voy al extremo, vamos a suponer que este Tribunal, que además en este caso forma parte del Tribunal

Superior de Justicia, pero quiero ponerme en la eventualidad de que hubiera un Tribunal Constitucional en un estado, que no forme parte del Poder Judicial del Estado, con dependencia de si esto sería correcto o no, supongamos el ejemplo; ¿esto haría que ya no procediera el amparo directo? Yo estimo que no, pero suponiendo sin conceder que no procediera el amparo directo, procedería el indirecto; lo que por ninguna cuestión puede suceder, es que estos actos estén ajenos del control constitucional de amparo, porque reitero, exigirían texto constitucional expreso.

Entonces, al vulnerarse o al decir una persona que se vulnera uno de los derechos de su Constitución a través de la decisión del Tribunal Constitucional o la Sala Constitucional ¿qué es lo que se está vulnerando? El 14 y 16, porque nosotros tenemos un gran control de legalidad de todo lo que hacen las autoridades mexicanas a través del 14 y 16.

Entonces, a mí me parece que la procedencia del amparo directo, al menos para mí, como decía hace un par de sesiones el Ministro Aguirre, es muy clara, para que luego no me digan, lo que el Ministro Zaldívar ve muy claro, yo también lo veo muy claro pero en sentido contrario, qué sucede; al menos para mí es claro que es procedente el amparo y que no hay argumentaciones que me parezcan sólidas para sostener esta improcedencia.

Reitero, con independencia de la naturaleza del tribunal, porque aun suponiendo sin conceder, repito, que no fuera un tribunal, procedería el amparo indirecto, pero lo que por ningún motivo podemos decir es que el Poder Judicial Federal del orden total del Estado mexicano renuncie a un control constitucional que expresamente le otorga la Constitución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Procuraré ser muy breve. Yo expresé el martes una reserva que voy a ratificar, y dije que me parecía que el proyecto se tenía que hacer cargo de varias cosas, y quiero partir de algo. Yo puedo estar de acuerdo, como lo dije, con el sentido, pero no puedo estar de acuerdo como se está haciendo, porque me parece que lo que mencionó el Ministro Valls no es una cuestión menor, es muy importante, y voy a decir por qué.

Cuando se resolvió en la Controversia Constitucional 16/2000 y otra conjuntamente que precisamente se hizo cargo de la discusión sobre la nueva Constitución de Veracruz, se abordó este tema, el tema se resolvió cinco-cuatro, y varios de los Ministros de la mayoría ya no integran este Pleno.

En aquella ocasión, cuando se discutió el tema, y está vaciado en la resolución y que no los voy a cansar, y en la discusión, que por cierto no fue muy abundante, fue bastante concreta. El tema versó específicamente, y no es una Sala, es el Tribunal Superior, que esto lo ejerce a través de la Sala, pero es una facultad de Tribunal Constitucional que le otorga la Constitución local a ese Tribunal.

En esa ocasión, insisto, y esta es mi preocupación. La mayoría se inclinó por la constitucionalidad argumentando precisamente que era una cuestión diferente a la que atañía al amparo —aquí está, no los voy a cansar, lo puedo leer expresamente si gustan— en fin, y que consecuentemente por esa razón sí resultaba constitucional.

Yo no estoy cuestionando el criterio de la mayoría en esa ocasión, estoy diciendo que partió de ese supuesto, no sólo eso, expresamente señalaron que eventualmente podría haber invasión de competencias de la materia federal, pero que eso no se podía decidir en ese momento, porque iba a quedar a la ley.

Aquí lo que estamos viendo es precisamente una doble instancia, la local, al margen de los derechos fundamentales o no, en estos casos concretos, que también lo señalé ayer, se está refiriendo a garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señaló el Ministro Aguilar; es decir, en un caso es derecho de petición, estrictamente derecho de petición para una concesión y para un permiso, pero es derecho de petición. Entonces, yo sigo insistiendo, señoras y señores Ministros, y no abundo más porque nada más estoy sustentando, que este tema debería ser materia de una revisión más a fondo de la naturaleza y los alcances de este tipo de Tribunales Constitucionales locales, que por supuesto coincido en que si llegáramos a refrendar la decisión de su constitucionalidad y de la constitucionalidad y la competencia que tienen, el amparo debería ser procedente, pero finalmente, como sé que hay una mayoría que ya se ha pronunciado, simplemente quise sentar por qué el sentido de mi voto será igual que como lo anuncie la vez pasada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dice el Ministro Franco que hagamos un análisis de fondo, yo creo que es lo que hemos estado haciendo, y además yo creo que es una buena oportunidad que lo hagamos de una buena vez.

A ver, independientemente si el Tribunal es o no es constitucional, yo creo que lo dijo muy bien el Ministro Zaldívar, es un órgano de última instancia cuya única competencia son los derechos fundamentales del Estado de Veracruz. Hasta ahí no tenemos ningún tipo de problema.

¿Qué acontece si un particular estima que se le violó un derecho fundamental, no el de la Constitución de Veracruz, el de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y viene en un amparo directo y nos pregunta, como también lo decía muy bien el Ministro Zaldívar, si se viola o no se viola el 14 y el 16? ¿Se generó una causal de improcedencia porque se estableció en un Estado un Tribunal que se llame Constitucional o como se quiera llamar, pero que hace funciones de constitucionalidad, y ese Tribunal interpreta su Constitución? A mí me parece que esto es romper verdaderamente toda la idea del orden jurídico que tenemos, que es un orden nacional, un orden federal, varios órdenes estatales, un orden del distrito y, hasta inclusive hemos reconocido la idea del tribunal o de los órdenes, perdón, municipales; entonces, lo único que está diciéndose es: vamos a ir a una decisión de constitucionalidad, pero la decisión de constitucionalidad es una decisión pura y dura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es lo mismo que se decía hace un rato, que yo tampoco comparto. Cuando un tribunal de un Estado en primera instancia, un juez de primera instancia, analiza un asunto y este asunto después va en la apelación, hay que tener claro que ahí es un problema puramente de legalidad. Cuando suben el amparo directo, se está analizando a la luz del 14 y 16, y cambió completamente la materia del litigio, no estamos analizando si se aplicaron bien o mal disposiciones legales, estamos analizando si se afectaron básicamente formalidades esenciales del procedimiento y lo que prevé el penúltimo párrafo y el último párrafo del artículo 14; aquí sucede exactamente lo mismo, ¿cuál es la litis en el caso de que se promueva un juicio de protección en el Tribunal de Veracruz? pues lo que diga la Constitución de Veracruz. ¿Cuál es la litis del amparo directo? Pues lo que dispongan el 14 y el 16. Y, ¿qué porque un Estado genera un tribunal, lo denomina como quiera, protege los derechos que ellos quieran, se inhibe la posibilidad de participación federal?

Entonces, yo creo que ese análisis de fondo a que se refiere el Ministro Franco, lo hemos estado haciendo estos últimos días, y hemos precisado que no es posible una autodenominación de este Tribunal, bajo el nombre que se quiera dar, para efectos de inhibir la posibilidad de un amparo directo en este mismo sentido. Yo creo que son tan radicalmente diferentes las cuestiones que se dan, que no se da el caso.

Y lo otro que yo también quiero insistir, no hay un control federal, hay un control nacional, constitucional y lo tenemos reconocido en precedentes, entonces, no es la Federación avasallando a los Estados, es, y lo decía también muy bien el Ministro Aguilar, el órgano del Pacto Federal en su totalidad el que expresa la supremacía de la Constitución como un elemento esencial de una democracia moderna. Es esa supremacía constitucional la que cada una de las resoluciones expresa, y por eso es que se revisan, tanto las decisiones de la Federación, como de los Estados, como del Distrito Federal y, con todo respeto, yo no creo que a nadie se esté viendo en minoría de edad, creo que simple y sencillamente se está viendo la mayoría de edad de una sociedad que es democrática y que se rige por una misma Constitución. Entonces, en este mismo sentido yo creo que el asunto sí se ha analizado a profundidad y que la procedencia no podría ser más que esta del amparo directo. Ahora, no nos gusta el modelo, bueno está la discusión de hace tiempo de limitar ciertas causales, introducir interés, trascendencia, etc., pero esa me parece que es una decisión de órgano Constituyente o de Poder reformador de la Constitución, como se le quiera denominar, pero aquí difícilmente podemos decir que lo que dice la Constitución en cuanto a sentencias definitivas, no dice la Constitución, y porque un órgano del Estado analiza su Constitución local, inhibe la participación de un órgano nacional, que es este Tribunal Constitucional, en la preservación de la supremacía constitucional, nada menos. Yo en

ese sentido creo que pudiéndose hacer esas adecuaciones que decía el Ministro Franco en la sesión anterior y que ya citó la Ministra Luna Ramos, el proyecto me parece que es lo suficientemente sólido y claro como para no generar una excepción ahí donde no se ha generado, ni constitucional ni legalmente, independientemente de cuál pudiera ser la política pública en el futuro. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tres cosas quisiera yo comentar en mi participación: uno, el tema de la contradicción que ya han mencionado los señores Ministros Luis María Aguilar y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, porque efectivamente, pareciera ser un problema de competencia, el Segundo Tribunal Colegiado, concluye: “En este orden de ideas, si como se ha expuesto, el acto reclamado deriva del juicio de protección a los derechos humanos previsto en la Constitución Política del Estado de Veracruz; es evidente que el tema de fondo no lo constituye la violación de garantías individuales sino la protección a derechos humanos protegidos por la citada Carga Magna local de lo que evidentemente resulta que este órgano jurisdiccional carece de competencia legal para conocer del presente asunto en el que se combate una sentencia; y luego, va más allá y dice: “Sin que en el caso proceda enviar la demanda de amparo a un Juez de Distrito como generalmente sucede ante la incompetencia de un Tribunal Colegiado, cuenta habida de que como se ha expuesto el asunto de que se trata no deriva tentativamente de la violación a una garantía individual sino de la infracción a un derecho humano previsto por la Constitución local.

Está declarando improcedente el juicio, pero al amparo de estas consideraciones tuerce la decisión, se declara incompetente y no remite el asunto al órgano que debiera resolverlo, porque no hay otro, más que el Tribunal Colegiado.

El tercero, con los ojos cerrados dijo: este Tribunal es competente en términos de tales preceptos y voy a analizar el punto.

Curiosamente en estos dos casos que tengo el 350 y el otro –porque es importante, no, pero es la contradicción de tesis- en los dos casos, se refiere a falta de respuesta del gobernador a una solicitud para el otorgamiento de placas para taxi, en los dos casos. En un tercer caso –nos ha dicho la señora Ministra- se refiere a que por virtud de una ley se da una consecuencia adversa al quejoso en materia de una asociación política municipal –éste no lo tengo aquí por alguna razón- pero se cataloga en el tema de derechos políticos y particularmente electorales.

¿Por qué traigo esto a colación? Creo que la Sala de Veracruz está frente a un gran problema conceptual. ¡Ojo! El argumento que nos leyó la Ministra es de que eso no es materia electoral, ese es el argumento de quien promovió el juicio de derechos políticos y sin embargo pretendemos hacer una salvedad para la materia electoral que no está juzgada como tal por el Tribunal, por ninguno, porque con toda seguridad el Segundo Tribunal dijo: “Tú resuelves sobre derechos humanos que protege el Estado de Veracruz, eso está fuera de mi resorte, soy incompetente”.

¿Cuáles son los derechos humanos que protege el Estado de Veracruz para sus ciudadanos? Yo diría que todos: derecho a vivienda, pues sí; derecho a la salud, sí; derecho al trabajo, también; derecho a obtener respuesta de las autoridades administrativas, pues sí; derechos políticos en materia electoral, también; derechos del ciudadano veracruzano, también; y ¿Cuáles son entonces los derechos humanos que el pueblo de Veracruz reserva para sí? Pues son todos estos y entonces esto faculta al Tribunal estatal de Veracruz para eliminar todas las jurisdicciones,

porque no fueron al Contencioso, no fueron al recurso ordinario; la falta de respuesta del gobernador, viola mi derecho humano; el incumplimiento del patrón, viola mis derechos humanos.

La situación de que una madre molesta impida ver a los hijos a su progenitor, viola sus derechos humanos o al revés, creo que se está generando un gravísimo problema de competencia absoluta de la Sala Constitucional del Estado de Veracruz si no tiene buen cuidado en hacer un ejercicio de precisión sobre cuáles son los derechos humanos que se pueden ir a tutelar o a pedir tutela ante ella y bajo qué requisitos, para el juicio de amparo hay un principio de definitividad.

Aquí, si hubiera un principio de definitividad, la Sala le hubiera dicho: primero vete al contencioso administrativo y si es materia electoral, vete primero a la Sala Electoral del Tribunal. Pero hay aquí, en principio, un ejercicio, entiendo, muy difícil para la Sala frente a un concepto tan difícil de expresar con toda claridad.

Yo tengo muy presente un trabajo del señor Ministro Gudiño Pelayo, en el que dice: dada la evolución y la importancia que han cobrado los derechos humanos, se pueden conceptualizar éstos como toda aspiración del hombre; y hablamos de derechos humanos de los fumadores, y de los no fumadores, y de los enfermos y de los sanos, es verdaderamente difícil señalar cuál, lo digo porque por la falta de contestación a la expedición de unas placas, van ante la Sala Constitucional y ésta acepta conocer del caso calificando esto como un derecho humano, y ¿Dónde quedó la otra jurisdicción? Se le olvidó a la Sala.

Esto es muy importante, porque yo insistiré en que no se haga la precisión de la materia electoral, me preocupa, yo entiendo muy bien que cuando hablamos de un amparo que excepcionalmente

procede contra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que resolvió un asunto en materia de relación de trabajo, digamos, tratándose de este tipo de resoluciones sí procede ¡ah! pero te remarco que en su función electoral, en la que dicta miles de sentencias, ahí no.

Pero decir aquí, que no procede tratándose de materia electoral pues tendríamos que señalar en qué otros muchos casos tampoco procede dentro de la competencia de este Tribunal, no me parece lógica ni condigna la precisión cuando la función de este Tribunal no tiene una esencia electoral, como sí la tenía el Tribunal de acá.

Entonces, aquí el problema en el caso de los derechos políticos es probablemente que el Tribunal no lo debió resolver, porque hay una jurisdicción especializada que debe agotarse necesariamente, si no, este Tribunal, borra, de Veracruz a todos los demás tribunales y puede conocer de manera directa de todos los problemas, con la circunstancia de que tiene jurisdicción plena en algunos aspectos, y puede determinar indemnizaciones y sanciones, es una jurisdicción que creo que los señores magistrados que integran esta Sala, deben ejercer con mucho cuidado.

Aquí, en ambos casos, niegan la protección de la Sala Constitucional cuando cualquier Juez de Distrito la hubiera concedido en términos del 8º constitucional, y yo digo: el derecho de petición del 8º constitucional ¿no lo consagra el pueblo de Veracruz para sus ciudadanos? ¿Dónde lo eliminó? Y no pueden en amparo directo reparar esta omisión de la Sala estatal y decir: en el estudio de la contienda, yo advierto aquí una violación, digo, una omisión manifiesta; es cierto que la resolución o lo que sea pero debes condenar a que en ejercicio del derecho de petición se dé la respuesta solicitada y ahí está un sentido y un posible resultado del amparo directo.

Entonces, sí es muy importante precisar en la página 10, que el tema de la competencia, es la procedencia del amparo directo ante los Tribunales Colegiados, insisto respetuosamente en que no se haga la excepción para la materia electoral, y si se hace, yo daré razones en contra en un voto paralelo; y tercero, le encuentro sentido práctico y específico al amparo directo; puede reparar un indebido ejercicio jurisdiccional en la Sala Constitucional y por lo tanto, voy a votar en favor del proyecto. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, he escuchado con mucha atención las participaciones de todos los señores Ministros, de la señora Ministra y comienzo con la primera observación que se hace de carácter formal por parte del señor Ministro Luis María, la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Presidente, respecto de que debiera cambiarse prácticamente en la parte de fijación del punto de contradicción de que no se trata de un problema de competencia, sino de procedencia, no tengo ningún inconveniente.

Pero efectivamente ¿por qué razón lo hicimos? Porque el planteamiento del Tribunal Colegiado justamente fue la declaración de incompetencia; fue la declaración de incompetencia y precisamente por esa razón, y el otro, bueno, pues no dijo nada en la competencia, entonces se fijó el punto de contradicción en la forma en que venía planteado; sin embargo, lo que se puede agregar es: aun cuando el Tribunal Colegiado se declaró incompetente, lo cierto es que en el fondo a lo que se está refiriendo es un problema de procedencia; de procedencia de la vía; entonces con muchísimo gusto, no tengo ningún inconveniente y lo arreglamos.

Por otro lado, se ha mencionado por parte del señor Ministro Valls, que se está rompiendo con el Federalismo al no reconocerles

mayoría de edad a los tribunales superiores de justicia locales; con todo respeto, creo que ésta es una situación que se ha debatido mucho, sobre todo por los tribunales superiores de justicia, en el sentido de reconocerles que su jurisdicción debe agotarse específicamente en el momento en que acaba el último recurso, que viene a ser el de apelación y que sus decisiones en ese momento pues ya no deben de ser atacables.

Yo creo que aquí tenemos una situación muy especial; yo creo que estamos confundiendo al juicio de amparo directo con un recurso; el juicio de amparo no es un recurso; el juicio de amparo directo es un juicio de amparo que no tiene nada que ver con el revisar en sí lo que se determina por los tribunales superiores de justicia; que si bien es cierto que vía la aplicación de los artículos 14 y 16, eventualmente se tiene que analizar la legislación de los Estados por inexacta aplicación, es una garantía constitucional y se está haciendo en uso precisamente de lo que establece la Constitución, no porque el Poder Judicial Federal quiera arrogarse la facultad de revisar oficiosamente o de revisar las sentencias de los tribunales locales, no, es porque la Constitución así lo establece a través de dos artículos constitucionales vía inexacta aplicación; entonces, eso por una parte; por otra, yo pregunto: ¿entonces no procede el juicio de amparo en contra de las Constituciones locales; no procede el juicio de amparo en contra de ninguna legislación de carácter local?

La idea que se plasma con el reforzamiento del Federalismo pues no solamente trae como consecuencia, creo yo, el declarar improcedente el juicio de amparo respecto de las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, sino de todas las decisiones que se pronuncien en todos los tribunales superiores de justicia, juntas de conciliación local, todos los tribunales locales que pronuncien alguna decisión impugnada a través del juicio de amparo directo o indirecto

eventualmente, pues no son impugnables ¿por qué? Pues porque tenemos que respetar el Federalismo. Yo creo que eso lo podríamos hacer a menos que hubiera una reforma constitucional que así lo estableciera; pero mientras el 107 constitucional, el 158 de la Ley de Amparo, estén redactados en la forma en que se encuentran y el artículo 14 y 16 de la Constitución nos den la posibilidad del análisis, vía inexacta aplicación de la ley, pues yo creo que no podemos cambiarlo.

A mí me parece muy loable la postura, pero solamente que exista una reforma constitucional que la avale, mientras nuestra Constitución y nuestra Ley de Amparo estén redactadas de la manera en que están, yo creo que el juicio de amparo es perfectamente procedente y no es un recurso, es un juicio independiente porque lo único que tiene es la posibilidad del análisis, precisamente de la violación de garantías; no nos estamos sustituyendo en la autoridad, ésa es la diferencia, si estuviéramos en un recurso, no hay sustitución de autoridad, eso por una parte; por otra, yo coincido con lo que se ha dicho por los señores Ministros Zaldívar, el señor Ministro Luis María, el Ministro Cossío, el Ministro Presidente, y la señora Ministra Sánchez Cordero, que han apoyado el proyecto en su sentido.

Por otro lado, el señor Ministro Fernando Franco mencionaba la Controversia Constitucional 16/2000, en la que efectivamente se impugnó la constitucionalidad de algunos artículos de la Constitución de Veracruz, en donde se establece precisamente la Sala Constitucional y los artículos que le dan competencia para conocer de determinados procedimientos entre ellos, el procedimiento de protección a los derechos humanos, yo no participé en esa decisión, pero efectivamente se declaró constitucional el hecho de que se estableciera por parte de la legislación del Estado de Veracruz este tipo de juicios a través de

una revisión que se hace en una Sala Constitucional que pertenece al Tribunal Superior de Justicia.

Decía el señor Ministro Franco, lo que pasa es que se está estableciendo una doble situación de constitucionalidad en el Estado de Veracruz y otra en el Poder Judicial Federal, yo diría que no, nunca se ha establecido una doble determinación de constitucionalidad. El Estado de Veracruz está juzgando la constitucionalidad de su Constitución local, y lo que se está juzgando a través del juicio de amparo directo en esa resolución, es la constitucionalidad precisamente de la resolución emitida por el Tribunal, sea acorde con la Constitución Federal, pero no que se sustituya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación de que si hay o no violación a los derechos humanos, no, es en la medida en la que está aceptada de alguna manera por la Constitución de Veracruz, son ellos la que la juzgan y la cuestión es que una vez juzgada se determine si el procedimiento y la resolución que se dictó para juzgar este juicio de derechos humanos es o no acorde a la Constitución Federal, eso es lo único que entraña en la revisión que se hace a través del juicio de amparo directo.

Por otro lado, se ha mencionado también que si debe o no establecerse como una posibilidad del Tribunal Superior, del Tribunal Superior de Justicia a través de la Sala Constitucional, de hacer suyos todos los derechos humanos que existen en el Estado de Veracruz, y que estos puedan ser susceptibles de ser impugnados a través de este juicio de protección de derechos humanos.

Yo creo que tampoco se refiere a todos, por qué no se refiere a todos, si nosotros vemos la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz, nos está diciendo en

su artículo 2º: “Para los efectos de esta ley, los derechos humanos, i) Garantizados expresamente en la Constitución, los reconocidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 15, y 15 de la Constitución, ¿qué quiere esto decir? Los está limitando a determinados artículos, no es respecto de todos.

Ahora, qué es lo que sucede en los juicios que se promovieron ya como de protección a los derechos humanos.

En la mayoría, como bien lo había señalado el señor Presidente, es un derecho de petición que se le llevó a cabo al gobernador para efectos de que le dieran placas y concesión de taxis.

Debo mencionarles que no fue prácticamente esa la materia de la contradicción, pero lo cierto es que aquí los Tribunales Colegiados también le sobreseyeron, y le sobreseyeron, perdón, en el juicio de protección de derechos humanos se sobreseyó, ¿por qué razón? Porque se dice que lo que se está reclamando como derecho humano no es lo comprendido en los artículos que se están determinando de manera específica.

Y en el otro asunto, en el que sí se viene combatiendo una cuestión de carácter electoral, ahí en realidad lo que hizo el Tribunal, la Sala, la Sala del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional, fue decir: “esto no es materia de mi competencia, porque esto es materia electoral”, y entonces también fue una razón por las cuales sobreseyó, entonces especificó, estás combatiendo la Ley Electoral y estás combatiendo que esa ley no te da la posibilidad de ser candidato para las próximas elecciones o de someterte a esta asociación a la que ella se refería, pero esto no es materia de mi competencia, esto es materia de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Vemos en la Ley Orgánica del Estado de Veracruz, que efectivamente existe un Tribunal Electoral

con competencia específica en esta materia; entonces, por esa razón nosotros hacíamos la salvedad de que en un momento dado sí podría conocer el Tribunal Colegiado de todos aquellos juicios que se presenten por sentencias dictadas por esta Sala Constitucional en Materia de Derechos Humanos, que no se refiera en este momento a la materia electoral, ¿por qué razón? porque existe, primero el tribunal específico; y segundo porque la propia Sala se declaró incompetente en este sentido; entonces ¿qué quiere decir? que el propio sistema está reconociendo la existencia de dos regímenes distintos, lo que sería la parte constitucional que abarca los derechos humanos y la parte que abarca de alguna manera los derechos electorales, aún más, si nosotros vemos en la Constitución ¿a qué se refieren los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15? Hasta el 10 estamos hablando de derechos, por ejemplo, del hombre, de la mujer, pero el 15; de educación y de ese tipo de cosas, pero el 15 está referido de manera específica a derechos político-electorales.

Entonces, por esa razón yo creo que sí se tendría que hacer la diferenciación aun cuando vengan de este propio tribunal, porque si se trata de derechos humanos, ¡ah!, y aquí otra de las situaciones, hemos hablado de que si son derechos humanos o son derechos fundamentales o son derechos constitucionales; yo creo, el juicio de protección de derechos humanos se refiere a eso, a derechos humanos; y derechos humanos son aquéllos que no tienen necesariamente que estar reconocidos en ninguna legislación, son aquéllos que tenemos por el simple fin de ser seres humanos.

Ahora, de esos derechos que tenemos reconocidos por el simple fin de ser seres humanos, la Constitución dice: sólo puedes impugnar los que están reconocidos en estos artículos de mi Constitución, de mi Constitución.

Ahora, ¿qué es lo que vengo a impugnar, ya en el juicio de amparo? Bueno, las violaciones a la Constitución Federal que se haga en el dictado de esa resolución que la Sala Constitucional de Veracruz hace en aplicación de su Constitución y de la ley correspondiente. Entonces, por esas razones yo he insistido en que sí se quedara esa diferenciación de que no está referida a la materia electoral porque el propio juicio de protección de derechos humanos establece dentro de los derechos humanos que reconoce su Constitución aquéllos referidos a derechos político-electorales en el artículo 15: entonces, si se refiere a eso, por eso hubo la impugnación aun cuando el tribunal dijo que no era competente pero eso ya es problema de determinar si tiene o no razón; ahorita para efectos de procedencia del juicio de amparo, por eso nosotros hicimos la diferenciación, sí procede el juicio de amparo porque es un tribunal jurisdiccional, es un tribunal propiamente dicho, y creo que esto lo había mencionado el señor Ministro Zaldívar, aquí la diferenciación es: tribunal, sea materia civil, penal, laboral, concursal, familiar, cualquiera de este tipo de materias, pero evidentemente creo yo que la electoral no se puede tocar, porque incluso en la propia legislación de Veracruz existe un tribunal especializado en esa materia.

Es la razón por la que quería insistir en dejar esa diferenciación en la tesis, pero bueno está a la consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo quisiera simplemente agregar porque la señora Ministra dio cuenta de la Controversia 16/2000; en esta controversia se declaró válida la competencia que la Constitución del Estado de Veracruz le otorga a la Sala Constitucional para conocer y resolver el juicio de protección de los derechos humanos, se dijo, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de la Constitución local; es decir, en la protección de los derechos humanos previstos en la misma, y se agregó: sin

contar, la Sala Constitucional lógicamente con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales previstas en la Constitución Federal.

Aquí quiero hacer este comentario porque nuestros jueces, al menos el que se declaró incompetente lo está interpretando en que los jueces federales no podemos examinar violación de garantías en relación con uno de los derechos humanos, lo que le dijimos: Sala Constitucional, tú no puedes hacer control de la Constitución Federal, pero Juez federal que conoces de legalidad, sí puedes hacer control.

Este asunto fue aprobado por mayoría de cinco votos de los Ministros Azuela Güitrón, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, servidor, Sánchez Cordero y el Presidente en funciones Castro y Castro; de los cinco estamos cuatro. Los señores Ministros Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Román Palacios que ya no están con nosotros, y Silva Meza votaron en contra al estimar inconstitucionales los preceptos que establecen el juicio de protección de derechos humanos porque se invade una esfera de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Y yo, además de esta votación formal, estuve conforme con los razonamientos que expresó el señor Ministro Mariano Azuela para el caso particularmente el que hizo consistir en que el gobernado puede acudir a éste, al juicio de protección de derechos humanos o al juicio de garantías o incluso, se dijo allí: si le es desfavorable la resolución dictada en el juicio de derechos humanos nada le impide que promueva el medio de defensa extraordinario. En la breve discusión todo esto salió a colación.

Sigue sin convencerme la excepción de la materia electoral. Gracias Ministra por la amplia explicación, porque de la

contradicción no salen todos estos datos. Qué bueno que haya algo más definible para el Tribunal y ¡jojo! en el caso concreto, quien fue ante el Tribunal le dijo: esto no es materia electoral o aunque no lo hubiera dicho. Al final del día el Tribunal dice: sobreseo porque esto es materia electoral y no tengo competencia, se va al amparo pero probablemente argumentando, no es materia electoral y qué pasa si el Tribunal Colegiado le diera la razón en que no es materia electoral. Le podría conceder el amparo para vincular a la Sala Constitucional a que resuelva el asunto por no ser de materia electoral, pero me sigue pues pareciendo innecesario.

Entiendo que la señora Ministra insiste en esto, no me opongo a que quede, simplemente daré mis razones, ya están dadas en el sentido de que no es necesaria esta aclaración a la tesis. Les parece bien que votemos el proyecto tal como propuso la tesis la señora Ministra con las modificaciones que haya hecho. Así lo dijo ella: la tesis propuesta incluye la excepción de que esto no rige tratándose de materia electoral. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el proyecto de esta contradicción ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo anuncié desde el principio voto con el sentido en cuanto a la procedencia y haré voto concurrente para distinguir una serie de situaciones de las consideraciones y de la tesis con las que no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y porque se elimine la referencia a lo electoral.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado con la referencia a lo electoral.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y también que se elimine la referencia electoral.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, por las razones que expuse.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto y en los mismos términos que los Ministros en relación que se excluyan.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy a favor del proyecto con las precisiones aceptadas por la señora Ministra ponente, y como el señor Presidente ha hecho referencia precisamente a aquel asunto que discutimos en el dos mil, en la Controversia 16/2000, donde efectivamente yo signé un voto de minoría, inclusive creo que soy el único que estoy presente de aquellos que firmamos ese voto de minoría habré de justificar el sentido del cambio del voto, precisamente por las consideraciones que se han vertido ahora en el que nos presenta la señora Ministra, sobre todo y en lo particular que eran los motivos de la objeción anterior de mi parte, al analizar precisamente y distinguir perfectamente el orden jurídico constitucional total, y los órdenes jurídicos parciales.

Esto es lo que me ha llevado precisamente a variar la percepción que tenía en relación con esta temática, y lo que me lleva a estar a favor del proyecto, inclusive con las salvedades y con las precisiones que ya ha señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto y porque se suprima la referencia a la materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, me permito informarle que existe una

mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas, y con la propuesta en el sentido de que se suprima lo relativo a la materia electoral por parte de los señores Ministros Zaldívar Lelo de la Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, fue del Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no, son cuatro nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La Ministra Sánchez Cordero, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que se elimine lo de electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con el sentido y el resultado de la votación, quiero hacer la declaratoria señor Ministro.

EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS EN TÉRMINOS DE LA PROPUESTA MODIFICADA POR LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor Presidente, perdón. Solamente para anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo ya anuncié el voto concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya estaba anunciado. Yo anuncio que no haré voto particular, pues no tengo nada más que agregar a lo ya dicho.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿No va a hacer voto concurrente Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no redacto ya nada Ministra, es lo que estoy diciendo, que lo que tenía que decir ya lo expresé.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si lo hace la señora Ministra, ¿se agrega el Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si la señora Ministra, no, no la comprometo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente con gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted quiere redactar un voto particular? Muchas gracias Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Dando la materia electoral?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si usted lo redacta, yo lo suscribiré con mucho gusto. Tome nota señor secretario y dé cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2008 PROMOVIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD. LA OMISIÓN DE ENVIAR AL CONGRESO, ANTES DE QUE CONCLUYAN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS, LOS DICTÁMENES TÉCNICOS Y EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN; EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE 19 DE FEBRERO DE 2008; EL OFICIO 01-319/2008.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya aclaré al inicio de la sesión que el asunto está a discusión abierta y que podemos cambiar el sentido de voto. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, en días pasados, antier el cuatro de mayo me permití hacerles llegar dos notas, una con relación a la situación del señor licenciado Héctor Delfino León Garibaldi, y otra con relación al señor licenciado Jesús Francisco Ramírez Estrada, no sé si los señores Ministros tuvieron a bien verlas, y cuál sea su opinión, porque con relación de estos dos magistrados de Jalisco, habíamos quedado de hacer unas precisiones, intenté hacerlas a través de estos documentos, y estoy a sus órdenes para los comentarios que ustedes tengan a bien hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera manifestar que estaba de Comisión cuando se discutió este asunto, y yo nada más me pronuncié respecto de algunas

cuestiones muy, muy preliminares que se vieron el primer día, pero tengo entendido porque veo las versiones, que todavía con posterioridad se discutió en tres sesiones más, y yo no participé.

Y me preocupa una situación que parece ser se discutió; por una parte, lo que manifiesta ahorita el señor Ministro respecto de los dos magistrados que ahora está señalando, debo precisar que en uno está diciendo que sí debe sobreseerse, y si no mal recuerdo, es por lo que hace a Héctor Delfino León Garibaldi, y yo coincido en ese sentido con él, que debe sobreseerse porque en realidad aquí ya se ratificó al magistrado, y esto fue motivo de sobreseimiento en la demanda de amparo que dio origen al juicio que él promovió de manera individual.

Entonces al sobreseerse porque ya se ratificó, pues ya no tiene ningún caso analizar acá en la controversia constitucional, lo relacionado con la omisión de la entrega por parte del Tribunal Superior de Justicia, del dictamen que a él correspondía.

Entonces, en eso yo creo que es correcto lo planteado, y por el otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero perdón señora Ministra yo quisiera en este punto concreto que tengamos un intercambio, porque no me queda muy claro, que se haya sobreseído el juicio de amparo, por ratificación del Magistrado, sino más bien porque el Tribunal estimó que le corresponde el carácter de inamovible y aquí se está diciendo que esto es cosa juzgada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Señor, puedo hacer una moción?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor sí, porque es muy importante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que pasa es que Héctor Delfino León Garibaldi, los inamovibles son Marcelo Romero G.

Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, respecto de los cuales el Tribunal emitió el acuerdo de inamovilidad y Héctor Delfino León Garibaldi era el único que quedaba pendiente de determinarse si se había mandado o no el dictamen, pero de él ni había dictamen

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces cómo lo iban a ratificar sin dictamen?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso, pero lo ratificaron y eso es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que ése es el problema, el problema es que hay una resolución que sobresee considerando el Tribunal Colegiado que es inamovible.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, pero a él no señor, a él no, no perdón, los inamovibles —acá tengo el acuerdo— son **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **JOSÉ CARLOS HERRERA** él no es. Él no es inamovible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este dato es muy importante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A ver, le comento mire, los actos que se reclaman inicialmente por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es la omisión por parte del Tribunal Superior de Justicia de remitir el dictamen correspondiente a la Legislatura del Estado, para que ellos tengan material para determinar si ratifican o no a 6 Magistrados; a 6 Magistrados, que son **MARCELO ROMERO QUEVEDO, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, BONIFACIO PADILLA GONZÁLEZ, JESÚS FRANCISCO RAMÍREZ ESTRADA** y **JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO**; esos son los 6 Magistrados por los cuales se está reclamando la omisión en la entrega del Dictamen.

De esos 6 Magistrados, el acuerdo, el acuerdo por el Tribunal Superior de Justicia dictó un acuerdo donde dijo que eran inamovibles 2 Magistrados que son: **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** y **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, que son los inamovibles y que ellos eran inamovibles porque habían sido elegidos por 4 años, habían sido ratificados por 7 y que por tanto ya la aplicación de la ley actual era retroactiva y que por tanto ellos ya habían adquirido la inamovilidad, pero además el Poder Legislativo, también reclama en la Controversia Constitucional ese Acuerdo, ese Acuerdo donde el Tribunal Superior de Justicia del Estado, determina que estos Magistrados, estos 2 Magistrados son inamovibles y reclama la notificación que se hace por escrito, por parte del Tribunal Superior de Justicia al Congreso del Estado, por lo que hace a este Acuerdo, que es donde declara la inamovilidad de los Magistrados, el proyecto del señor Ministro Valls está sobreseyendo en la Controversia y está diciendo que no es posible analizarlo porque fue extemporáneo, no sé si recuerdan, todavía me tocó a mí estar en esa primera sesión, por lo que hacía a la notificación el señor Ministro decía que no lo tenía como acto reclamado; entonces, yo le decía que era parte de lo mismo que no podía excluirse como acto reclamado y él aceptó tenerla como tal.

En todo caso, pues si se sobreseyó el Acuerdo, seguía la misma suerte, la notificación; entonces, esos fueron los 3 actos del Poder Legislativo, luego vino la reconvención, y en la reconvención ya se reclamaron muchos Acuerdos, ya después los procedimientos de ratificación de los Magistrados, los procedimientos instaurados con el objeto de nombrar Magistrados en sustitución y la omisión legislativa tanto del procedimiento de ratificación de Magistrados, el de carrera judicial y el de retiro voluntario y forzoso; además los artículos 219 y 220.

Ahora, lo que nos ocupa en este momento es la omisión, la omisión de mandar el dictamen el Tribunal al Poder Legislativo para que llevara a cabo la ratificación.

En el proyecto del señor Ministro Valls hay una parte donde se está diciendo que si bien es cierto que existe la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia de remitir este tipo de dictámenes, que también lo es que con o sin el dictamen el Congreso del Estado puede llegar a resolver la ratificación. Hay una parte, lo pongo en conocimiento, así dice el proyecto, que de alguna manera ya se había aprobado esa parte.

Entonces, se dice: “De todas maneras, tu obligación Poder Legislativo es determinar la ratificación o no, si tú solicitas el informe y no te lo mandan y tienes un tiempo para resolver, bueno, pues resuelves con o sin el informe.” Pero además respecto de los Magistrados, además se analiza el problema, y dice: “respecto de los dos Magistrados que se había declarado su inamovilidad se hace todo el estudio”, todo el estudio del Acuerdo, diciendo que es infundado, que es fundado pues.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es correcto el Acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, que es incorrecto el Acuerdo, por eso me preocupa, porque el Acuerdo está sobreseído, está sobreseído por extemporaneidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Saca tarjeta blanca don Arturo. ¿Para qué?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, perdón Presidente y perdón señora Ministra. Hasta donde yo me quedé, la idea de este documento que nos envió el señor Ministro Valls surgió

debido a una inquietud que usted planteó de que había ya algunos amparos y cómo iban a influir esos amparos para efecto del análisis de fondo.

Yo sugeriría que quizá sería mejor ceñirnos exclusivamente al tema de si los juicios de amparo afectan o no lo que estamos discutiendo para después ya analizar todas las consideraciones que la señora Ministra no pudo hacer por estar en una Comisión, porque pues aparentemente en casi todos los casos, menos uno, nos generarían problema; entonces, yo sugeriría respetuosamente que por qué no tomamos una determinación sobre los amparos para después seguir el análisis del sobreseimiento, no ya propiamente en el proyecto; salvo la mejor opinión de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. En la nota que me permití hacerles llegar con relación a Héctor Delfino León Garibaldi, al final de la hoja 1 se establece que el Juez que está conociendo el amparo resolvió sobreseer en el mismo toda vez que el referido Acuerdo reclamado había cesado en sus efectos, por lo que no le causaba perjuicio alguno; y si ustedes me permiten, en lo que viene con negritas después, dice lo siguiente: “Así es, el impetrante de amparo se duele del Acuerdo legislativo (tal) pronunciado por la Legislatura local, en el que se ordena girar oficio al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que dicho Tribunal elabore y proporcione el dictamen técnico de valoración de su desempeño como Magistrado. No obstante que dicho acto de solicitar la elaboración del dictamen técnico sí existe, cesó en sus efectos; es decir, se surte en el caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, toda vez que como se desprende de autos, específicamente del oficio PDM026/2009 de veintiséis de febrero de dos mil nueve, ya se

ratificó al Magistrado quejoso en su cargo, como se expone enseguida con el contenido sustancial de dicho oficio.”

Y luego el Juez transcribe parte de ese oficio en lo que interesa para este caso, y dice así: “Conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, el honorable Congreso del Estado de Jalisco tiene la facultad de decidir soberanamente sobre la ratificación o no de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ahora bien, en el caso en particular del quejoso, Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi, se tenía tal potestad hasta el dieciséis de abril del año dos mil ocho, sin que haya habido pronunciamiento expreso sobre la ratificación o no en su encargo de Magistrado, cobrando vigencia lo dispuesto por la fracción II, del artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, operando en consecuencia la ratificación tácita.” Hasta ahí la transcripción del oficio del Congreso. Oficio que se dio a conocer al solicitante de garantías mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil nueve, de ahí que si bien es cierto, al veintinueve de abril de dos mil ocho, fecha de presentación de la demanda de garantías que dio origen a este juicio constitucional –sigue diciendo el Juez– existía el acto reclamado, no se había ratificado al Magistrado dado que se estaba en espera del dictamen técnico de mérito solicitado al Supremo Tribunal, tal como se desprende del sumario, también es cierto que dicho dictamen nunca fue remitido al Congreso local, pues así lo dispuso el propio Tribunal en sesión plenaria de veinticinco de abril de dos mil ocho. Así las cosas -sigue diciendo el juez-, mientras este juicio de amparo se encontraba en trámite, dejó de surtir efectos no nada más la solicitud del dictamen técnico reclamado, sino todo lo concerniente a dicho dictamen reclamado a las autoridades legislativas, dado que se logró la ratificación conforme lo prevé la Constitución del Estado; es decir, acorde a lo dispuesto en el

artículo 61 aplicado al nombramiento cuyo vencimiento eventualmente daba lugar a una nueva ratificación en virtud de que no se encontraba en los supuesto de inamovilidad a que se refería dicho dispositivo antes de sus modificaciones o reformas efectuadas el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete mediante decreto tal. En tales condiciones, al dejar de existir tales actos reclamados cesan sus efectos y por ello el juicio constitucional no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objeto como en el caso, volviendo las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado que no podía ser otro que obtener una nueva ratificación, se insiste, por haberse consentido el aspecto de ya no inamovilidad, pues resulta contrario a la naturaleza del mismo que fuere seguido sin ninguna finalidad práctica, en tanto resulta justificada la improcedencia invocada por haber cesado los efectos del acto reclamado con fundamento en el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo y por ende, -termina diciendo el Juez-, procede sobreseer en el presente juicio de conformidad con el artículo 74 fracción III de la Ley en comento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Este es el dato fuerte que a mí me frasearon mal y me surgía la duda de si el Juez sobreseyó, porque el propio Juez estimó que era inamovible y no, hay un oficio del Congreso en el que dice: opera la ratificación tácita de este Magistrado.

Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Eso que usted dice es lo que no me queda claro a mí y seguramente puede estar en autos, de que ese oficio el PDM026/2009 es del Congreso, porque el Juez en su sentencia sólo dice: se recibió el oficio tal, de tal fecha y que dice tal cosa, ¿quién lo emitió?, está supongo, ¿estará en autos?

Esta resolución de amparo causó estado o se recurrió, son interrogantes que yo tengo para poder coincidir con ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El oficio ya lo pedimos señor Presidente, pero es un oficio según se nos informa de treinta y tantas fojas, el oficio nos lo van a mandar, debe estar por llegar, si no es que ya llegó hoy en la mañana, por una de las empresas de mensajería, porque no podían mandarlo de otra manera según nos explicaban.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero tiene usted la seguridad de que es un oficio del Congreso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Absolutamente, del Congreso, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del Congreso, esto era lo que a mí me interesaba precisar. Ahora bien, la sentencia puede no haber causado estado, pero si está el oficio nosotros lo tomamos en cuenta directamente ¿no?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor, la aclaración, este Magistrado no es de los que fueron declarados inamovibles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es el Congreso, en este nuevo oficio, donde dice: opera la ratificación tácita.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La ratificación tácita, sí si. Pero entonces cambiaría la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La razón no es porque el Juez haya sobreseído y ya no le afecte, sino porque nosotros tenemos el oficio donde en realidad el Congreso es el que está declarando que se ratificó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A menos que esté declarada ejecutoriada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que nada más está la resolución del juez, no hay noticia de si está, en los otros no aparece éste ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Está declarada ejecutoriada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! no, informan que sí, que sí-.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está declarada ejecutoriada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces esa no tiene problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en el caso de Héctor Delfino León, es correcto el sobreseimiento que se propone. Todos los señores y señoras Ministras están de acuerdo con esto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

en el sentido de sobreseer respecto de la omisión que se atribuye al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a no remitir el dictamen técnico relativo al señor Magistrado Héctor Delfino León Garibaldi.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, el otro caso que tenemos es el del Magistrado Jesús Francisco Ramírez Estrada ¿verdad?

Señor Ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ahí señor Presidente, la situación es totalmente diferente, porque hay un dictamen que no está debidamente fundado y motivado, un acuerdo legislativo, perdón, se elaboró con base en parámetros y criterios distintos a los que ha sostenido este Alto Tribunal, por lo que resulta violatorio de los principios de independencia y autonomía de los que goza el Poder Judicial local, consagrados en el 116, fracción III, de la Constitución, por lo que estoy proponiendo declarar la invalidez del Acuerdo Legislativo 534-LVIII-08, emitido por el Poder Legislativo de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es de los reclamados expresamente en la controversia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor, y la propuesta es en el sentido de declarar la invalidez de este Acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para que me hiciera favor o nos hiciera favor el señor secretario de informar. Según yo, en la sesión del veintidós de abril se votó sobreseer en la controversia respecto de este personaje Jesús Francisco Ramírez Estrada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que empecé en la sesión diciendo que eran votaciones de intención, no acordamos que fueran definitivas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡Ah! O.K.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que esa parte de la discusión la podemos reconsiderar, porque no teníamos los datos fuertes de las resoluciones de amparo, ahora ya las tenemos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero respecto de la procedencia de la controversia ¿esa sí fue votación o fue también intención?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, intención, si hay argumentos que puedan cambiar el sentido, los escuchamos, pero es decir, las votaciones provisionales están en pie mientras tanto no demos argumentos en otro sentido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero Jesús Francisco Ramírez Estrada, entiendo que el sobreseimiento estaba porque era pensionado ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces ¿cambia ahora la condición de pensionado por la falta de fundamentación y motivación? Esa es mi duda en este momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que —perdón que tome la palabra— no está todavía firme, eso está *subjúdice*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se encuentra *subjúdice* la sentencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero él solicitó su pensión, la presolicitó como retiro anticipado al 100%, con lo cual además está demostrando su intención de ya no continuar en el cargo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por eso pensaba que era sobreseimiento aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votamos ya un sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero decía el Ministro Valls ahora, si no entendí mal señor Presidente, que lo que proponía era la invalidez del acuerdo por falta de motivación y fundamentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para lo cual habría que levantar el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ese es el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que debemos discutir primero es si se levanta o no este sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero como dice el Ministro Aguilar, si lo que este señor solicitó es su retiro y él solicitó al 100%, etcétera, pues yo pienso que el sobreseimiento sigue actualizándose —pienso yo—, como los elementos de juicio que tengo hasta ahora señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, mi comentario que traigo sobre el caso es: conviene reflexionar sobre dicho sobreseimiento de Jesús Francisco Ramírez Estrada, dado que en la sentencia de amparo en la que se sobreseyó en el juicio al haberse acreditado el pago de una pensión, se encuentra subjúdice; si se estima que el consentimiento que pudiera derivar de esa aceptación del pago no trasciende a esta controversia constitucional, sería necesario agregar al proyecto por qué razón no trasciende, no hay consentimiento, y en su caso entrar al estudio de la validez o no del dictamen de no ratificación, que es lo que propone el señor Ministro. Pero en la inteligencia de que si se llegara a declarar la inconstitucionalidad de ese dictamen sería necesario tomar en cuenta qué sucedería respecto de la pensión en comento. Tarjeta blanca Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Presidente. Bueno, yo me pongo a pensar. Si como dicen los señores Ministros, él solicitó la pensión y se entiende que realmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptó el pago.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero ¿por qué entonces interpone revisión y por qué está pendiente? Ese es el tema, o sea si hubiera consentido todo, pues no estaría interponiendo la revisión y la revisión está pendiente de resolverse, ese es un punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso reabrimos el tema del sobreseimiento. Ministro don Arturo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. A mí me surge una duda y creo que el punto que debemos bordar, efectivamente me queda claro que en el caso del magistrado que ya recibió su pensión aceptó ahí hay un consentimiento, pero este consentimiento tiene que ver en su caso con los derechos subjetivos, con los derechos fundamentales de este magistrado. No sé, y este sería el punto que creo que tenemos que discutir, si esto afecta o no afecta y en su caso habría que argumentarlo de manera distinta, la procedencia por lo que hace a la congruencia del órgano, porque tuvimos una discusión muy intensa de qué era lo que estaba protegiendo la controversia, con una mayoría pues no muy amplia se determinó que era procedente y que había que distinguir lo que era el derecho de los magistrados de lo que era la atribución de la integración del órgano. Me parece que si lisa y llanamente hacemos una argumentación para sobreseer, de la cual nos colguemos, por decirlo de alguna manera, exclusivamente del consentimiento del magistrado, estaríamos quizás, lo pongo como una duda, quizás incurriendo en una contradicción de lo que establecimos para la improcedencia. Creo que tendríamos, si vamos a decidir por el sobreseimiento, decir algo más, quizás decir que como este consentimiento, esta aceptación del magistrado, lo separa por voluntad propia de lo que es la integración del órgano y que al ya no ser por voluntad propia parte del órgano, no puede haber una controversia, un conflicto sobre una integración. Entiendo que estamos haciendo una argumentación un tanto cuanto compleja, pero lo único que trato es de llamar la atención, que creo que la argumentación a la que lleguemos, si es que seguimos con el sobreseimiento, tiene que ser consecuente con lo que votamos para la procedencia, porque de lo contrario quienes estábamos en la mayoría, pues me parece que estaríamos

incurriendo en una contradicción. Si nosotros decimos: sí es procedente porque lo que está afectando es la integración, y después sobreseemos porque uno de los magistrados consintió. En fin, lo planteo simplemente como duda. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Precisamente eso, si la controversia como yo voté o fue mi intención de voto, sería improcedente, porque este era un problema individual de cada uno de los magistrados que podía promoverse, y como de hecho está sucediendo en amparo, pues entonces ahora resulta que si lo vemos desde el otro punto de vista, a pesar de que el magistrado quiere retirarse, para la integración del Tribunal le decimos que ahora se queda, porque para la procedencia de la controversia, tiene que ser el interés del Tribunal. Pero bueno, lo importante es: así como se está estableciendo la intención o consentimiento del magistrado a retirarse del cargo en su solicitud, igual que como me aclararon en el asunto de Héctor Delfino, independientemente de lo que se resuelva en el juicio de amparo, aquí podemos valorar la intención del magistrado, se sobresea o no se sobresea en el juicio de amparo, porque eso es para efectos del juicio de amparo. Si aquí tenemos la intención como allá teníamos la ratificación tácita del Congreso y aquí tenemos la intención del magistrado de solicitar su retiro anticipado, pues entonces independientemente de lo que esté o no esté en el juicio de amparo, podemos valorar esta solicitud y considerar entonces que ya no hay la materia porque ya no desea mantenerse en el cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. A mí me parece que el Ministro Zaldívar destapó algo

de necesaria y compleja discusión, y yo creo que el camino para elucidarlo es “valor preponderante”. Yo estoy de acuerdo en que es diferente el interés del Tribunal por defender su integración, al interés individual de los magistrados por defender sus posiciones, derivadas de su nombramiento; más, sin embargo, vista una contradicción, una antinomia entre las posturas, la individual y la institucional, mi pregunta será: ¿cuál debe de ser el valor preponderante --y esto lo resuelvo pragmáticamente-- ¿Se puede obligar a alguien a detentar un cargo en contra de su voluntad? Para mí la respuesta inequívoca será no, imaginémonos que nosotros decimos: “Debe asumir el cargo de Magistrado por la integración como valor fundamental y preponderante” No tenemos con que obligarlo. ¡Ojo con esto! Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que se están confundiendo dos actos diferentes.

Yo creo que primera tendríamos que centrarnos en el primer acto que es la omisión reclamada que se le atribuye al Tribunal Superior de Justicia de remitir los dictámenes.

Si bien es cierto que también se reclaman las no ratificaciones, ese es un acto en la reconvención no es el acto inicial de la controversia y yo creo que llegaremos a ello pero con posterioridad.

En este momento yo creo que los actos que tenemos que analizar son las omisiones y las omisiones respecto de los dictámenes de los seis Magistrados que yo ya les había enumerado.

Respecto de este Magistrado al que se están refiriendo ahorita Jesús Francisco Ramírez Estrada, si ustedes van por favor al

proyecto del señor Ministro Valls a la página 52, en la página 52 por lo que hace a la omisión se está determinando que no se debe sobreseer, se dice: “La causal del sobreseimiento anterior no se actualiza respecto de Bonifacio Padilla González, José Félix Padilla Lozano y Jesús Francisco Ramírez Estrada, éste es al que nos estamos refiriendo, y ¿Por qué no se da la causal de improcedencia respecto de Jesús Francisco Ramírez Estrada? Porque dice: “Pues a fojas quinientos y tantos del expediente, constan los dictámenes técnicos de evaluación de los dos primeros; es decir, de Bonifacio y de José Félix y dice: “Y si bien no aparece el relativo a Jesús Francisco Ramírez Estrada, -que es el que nos importa ahorita-, dice: “Lo cierto es que a foja 5017 del expediente, consta el Acuerdo Legislativo número tal de fecha dos de junio de dos mil ocho, mediante el cual se negó su ratificación; entonces, el acto reclamado consistente en la no -tenemos que determinar esto- es correcto que se sobresea o no por esto; es decir, el acto consistente en la no entrega del dictamen debe o no sobreseerse porque ya se negó su ratificación, -yo creo que este es el punto ahorita- Ahora si en un momento dado, se pensionó o no se pensionó, eso ya es motivo para determinar el otro acto, el relacionado a su no ratificación, pero para efectos de la omisión de la entrega por parte del Tribunal Superior de Justicia de este dictamen; primero tenemos que definir esta parte del proyecto, estamos o no de acuerdo con esto donde el Ministro Valls nos está diciendo que no debe sobreseerse por esta razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera ver también las fechas señor Presidente de cuándo el Magistrado solicitó su pensión, porque si esta persona -como dice la Ministra Luna- no se emite este Acuerdo, solicita su pensión, me parece también que él aceptó una condición jurídica distinta.

Lo que plantea el Ministro Zaldívar y después complementaba el Ministro Aguirre es muy interesante, pero también me parece que si efectivamente esta persona fue en lo individual en un amparo y posteriormente el órgano viene a defender a sus integrantes, pero esta persona decidió -lo voy a usar en términos coloquiales- darse de baja del órgano, porque aceptó una pensión ante un dictamen de no ratificación, resultaría muy difícil que ahora dijéramos nosotros: "Pues con independencia de lo que este señor haga, sigue en el órgano" Pues eso no, o manda el dictamen ante un pensionado que tomó voluntariamente la condición de pensionado. Entonces yo creo que -ha llegado el momento del receso- tal vez podríamos verificar fechas de pensión y fechas de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es importante, pero pidió la palabra el Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, la fecha de la pensión fue con efectos a partir del primero de agosto de dos mil ocho, en que solicitó su pensión.

Ahora, yo creo señor Presidente que estamos otra vez volviendo al inicio de esto, porque no obstante que tuvimos una votación, a moción del señor Ministro Gudiño, de que no confundiéramos los amparos con la materia de la controversia, estamos cayendo en eso continuamente, que si la controversia está condicionada por los amparos.

Yo creo que en todo caso son los amparos los que tienen que seguir la suerte de la controversia, y no a la inversa, porque si no, esto se está convirtiendo ya en un retorno al origen en todas las discusiones que hemos tenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, sólo que si están resueltos los amparos y son cosa juzgada, en la controversia no los podemos derribar, aquí ya no estamos hablando de amparos sino de datos que aparecen probados en autos.

El Congreso le reclama al Tribunal Supremo, que no ha enviado el dictamen de este señor magistrado, ya tenemos noticia cierta de que el Congreso determinó no ratificarlo, y además tenemos noticia cierta de que este señor está pensionado, nuestra pregunta en este momento es ¿Tiene sentido conservar la materia y hacer un pronunciamiento que puede tener la consecuencia en caso de ser estimatorio, de obligar al Tribunal Superior a que mande un dictamen de ratificación respecto de un magistrado que ya no es magistrado y que por su condición de pensionado, no podría ser reelegido?

Ante este cambio de situación jurídica, es que nos planteamos el sobreseimiento, no porque exista un amparo, se mencionó que hay un amparo en trámite, que está sub judice y se pone un poco en duda la expresión voluntaria de aceptación de los actos, porque frente a un amparo que sobresee se va a la revisión, no obstante que ya es pensionado.

Entonces, pero el cambio de situación jurídica se produce por los nuevos actos de autoridad que se han dado, resolución de no ratificación y resolución de pensión.

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, nada más agregaría yo que dado el curso que ha tomado el debate en estas varias sesiones que ya llevamos con el tema, pues yo estoy llegando al convencimiento de lo que decía el señor Ministro Aguilar, que hay improcedencia de la controversia, toda vez que

están unas situaciones personales, están todas sub judice o casi todas en vía de amparo.

Yo estoy llegando a esa conclusión y lo expongo a ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero muy brevemente señor Presidente, para ya podernos ir al receso. Yo creo que el tema del amparo era una sentencia, que esa ya había causado ejecutoria y ya lo resolvimos.

Yo creo que en los otros amparos, la única conclusión a que llegamos es que no afecta en lo más mínimo lo que vamos a discutir porque son sentencias que no han causado estado, lo que estamos discutiendo como bien lo precisaba el Ministro Presidente, es ¿qué efecto va a tener en la controversia? Que un magistrado haya aceptado su pensión y que ya realmente está en imposibilidad jurídica de ser reelecto o de ser ratificado.

Creo que ese es el punto, no tanto el debate del amparo que creo que salvo en un caso en los demás decidimos que no puede afectar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, ya para irnos al receso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, ya para irnos señor, rapidísimo, nada más volví a señalar, en el proyecto se tratan en dos partes diferentes, la omisión y en otra la no ratificación, curiosamente por la omisión, en el proyecto se dice que no se sobresee porque está negada la ratificación.

Sin embargo, cuando llegamos a las causales de improcedencia, en el proyecto se sobresee por lo que hace a este magistrado precisamente porque se trajo a colación el juicio de amparo en el que él había solicitado su pensión. Aquí mi propuesta es: hay que sobreseer por los dos, por lo que hace a este magistrado ¿Por qué razón? Porque independientemente de que el juicio esté o no confirmado, lo cierto es que ahí habrá problemas de montos, de lo que sea, pero ahí lo que en todo caso se determinó fue su retiro voluntario, voluntario.

Entonces ahí qué quiere decir, pues que ya hay un consentimiento de su parte y ya no opera ni la omisión por parte del Tribunal de mandar el dictamen, ni la no ratificación. Entonces, ahí la propuesta es sobreseimiento por los dos actos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo con eso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es como lo habíamos votado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, porque por el primero, pero se había declarado que no se sobreseía, en la foja cincuenta y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece suficientemente discutido este tema del señor magistrado Ramírez Estrada y no hay nadie en desacuerdo, de manera económica les pido voto por el sobreseimiento de los dos actos: la omisión del dictamen ¿y cuál era el otro acto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La no ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La no ratificación, muy bien.

Bueno, pues nos vamos al receso y luego vemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Creo que hemos analizado los nuevos temas propuestos por el señor Ministro Valls y que tocaría reanudar la discusión del proyecto, para lo cual le pido al señor Secretario General de Acuerdos que nos haga un informe del avance de esta discusión con los sentidos y votaciones correspondientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

En la sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, se aprobaron por unanimidad, perdón, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los Considerandos Primero y Tercero; éste en cuanto sustenta la propuesta consistente en sobreseer en la controversia constitucional respecto del acto reclamado en la demanda principal, consistente en el Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de diecinueve de febrero de dos mil ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de diez votos estando ausente el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, pero cuál es el contenido de este Acuerdo, para ayuda de memoria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Esto se refiere al Considerando Primero y Tercero en cuanto un sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero el Acuerdo del Tribunal Superior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el Acuerdo, perdón, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, que determina que son inamovibles dos Magistrados, que es Marcelino Romero G. de Quevedo y José Carlos Herrera Palacios, es ese ¿verdad? Y en ese, yo, perdón, estoy de acuerdo con el sobreseimiento que está anunciando el señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que estaba contado su voto ahí Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque este es sobreseimiento por extemporaneidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en esto consulto si reiteramos las votaciones. ¿Quién votó en contra?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón señor, es unanimidad de diez votos, estuvo ausente el Ministro Aguirre Anguiano nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede el señor Ministro Aguirre Anguiano expresar si comparte este sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reiteramos esta votación para que el avance sea en pasos firmes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, por unanimidad de diez votos se aprobó el Considerando Cuarto, consistente en sobreseer en la Controversia Constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención hizo valer la parte demandada, consistentes en los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto fue por unanimidad de diez votos, ¿quién faltó?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría de acuerdo con este Considerando?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dijimos que no se actualizaba esta causal de sobreseimiento por lo que atañe a Bonifacio Padilla y a José Félix Padilla Lozano, ni a Francisco Ramírez Estrada, según recuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, en otros Considerandos en votaciones posteriores, aquí únicamente se trata de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si esto es así, estoy de acuerdo con el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pido ratificación de esta votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más, hace un momento en cuanto a García de Quevedo y Herrera Palacios establecimos que habían sido declarados inamovibles por el Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y León Garibaldi por ratificación, simplemente para introducir, porque eso fue lo que discutimos hace un rato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso fue la novedad de hoy.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo de hoy, hay que hacer nada más el ajuste, para que sea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: León Garibaldi es inamovible por ratificación del Congreso.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y los otros dos por inamovilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el estudio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente señor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En cuanto a Delfino León Garibaldi.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Uno es por decisión del Tribunal, Delfino León por ratificación tácita que declaró el Congreso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El de apenas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí, hoy, los tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este es el Considerando Cuarto, siguiente votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, por unanimidad de diez votos se aprobaron los Considerandos Quinto y Sexto relativos a la legitimación activa y pasiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quién faltó, también el señor Ministro Aguirre Anguiano?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, así es señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Estaría de acuerdo con estos Considerandos, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ratificamos esta votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la misma sesión del jueves veintidós de abril de dos mil diez, con la ausencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, en votación económica por unanimidad de diez votos se aprobó el Considerando Séptimo, en cuanto a que propone que han cesado los efectos del procedimiento de nombramiento del nuevo magistrado, respecto de la vacante correspondiente a José Félix Padilla Lozano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ése es el que ya acordamos hace ratito, que quedaba sobreseído tanto por la omisión, por la no ratificación, por lo que el que ya aceptó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, ése es José Francisco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, no, perdón, perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es José Félix, qué.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Padilla Lozano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería bueno tener la lista e ir testándolo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aquí yo lo estoy viendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En rigor nos queda pronunciarnos sobre José Félix Padilla Lozano, Bonifacio Padilla

González y José Gabriel Rodríguez Rodríguez, son los tres, que en algún momento tenemos que pronunciar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por José Félix no se sobresee, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han cesado, cesaron los efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que sí se presentó el dictamen.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero el Juez de Distrito invalidó el dictamen de no ratificación, en el caso, según yo, de Padilla Lozano y Padilla González.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, perdón, de José Félix, también en la página 52, si van a la página 52, ahí se está diciendo que no se sobresee por la omisión, precisamente porque obran los dictámenes, nada más por la omisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay omisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay omisión por parte de ellos, por eso no se sobresee.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces qué se hace.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En ése ya entraríamos al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero acá se dijo: han cesado los efectos de la omisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tiene razón usted señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la omisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, porque la omisión no existe, porque sí se mandaron los dictámenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, al momento en que el Congreso promovió había la omisión, por eso decimos ya cesó la omisión, porque se rindió. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero en la información que nos hizo llegar el Ministro Valls, según yo señor Presidente, en el caso de Padilla Lozano y Padilla González, el Juez de Distrito invalidó el dictamen de no ratificación, según la información que se nos hizo llegar por parte de la ponencia del señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero estamos viendo el acto, lo que nos dijo la señora Ministra, la litis es, el Congreso dice: hay omisión porque no me han mandado el dictamen, y aquí lo que dijimos: es cierto que cuando presentaste la demanda no te lo habían mandado, pero ya te lo mandaron, ya cesó la omisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por favor, si van a la página 52, ahí dice: La causal de sobreseimiento anterior no se actualiza respecto -está refiriéndose a la omisión- a Bonifacio Padilla González, Félix Padilla Lozano y Jesús Francisco Ramírez Estrada. De Jesús Francisco, porque dice que aunque no aparece el dictamen de todas maneras no lo ratificaron, pero de los otros dice: pues a fojas quinientas ochenta y tantas del expediente, del cuaderno de pruebas del Poder Judicial, constan los dictámenes

técnicos de evaluación de los dos primeros; es decir, de Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero José Félix Padilla es de quien estamos hablando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, de José Félix Padilla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí hubo dictamen de él.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí hubo dictamen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Una precisión importante, en este Considerando Séptimo se está estudiando la procedencia de la controversia constitucional pero contra el nombramiento de quien sustituyó a José Félix Padilla Lozano, y se está sobreseyendo porque ya en otro amparo a un tercero interesado se le concedió, dejando sin efectos la convocatoria y los nombramientos consecuentes; éste es otro acto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ése es otro acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ése es otro acto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El que se votó por unanimidad de votos sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me mortifica esta situación, pero la verdad es que la documentación complementaria nos ha complicado este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Aquí está señor Presidente. En la página 43 del proyecto, ahí se dice: De lo anterior, se sigue que no es cierta la omisión atribuida al Poder Judicial, al

Legislativo de la entidad en cuanto a la omisión de remitir los dictámenes relativos a Bonifacio y a José Félix Padilla Lozano, porque ese dictamen sí se presentó; se presentó el primero de abril, inclusive según se menciona; entonces aquí se señala claramente que no es cierta la omisión y en ese aspecto por la omisión se propuso el sobreseimiento, que así se vio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente. Pero es que este asunto, independientemente de lo que diga el proyecto, después fueron llegando constancias y éste es un asunto dinámico; entonces, hasta donde yo tengo entendido en el caso de los dos señores de apellido Padilla, posteriormente el Juez de Distrito invalidó el dictamen de no ratificación; entonces creo que éste es el tema más que si estaban o no estaban cuando se presentó la demanda, yo creo que es actualizar la información, como usted dice de las propias constancias de lo que resolvió el Juez de Distrito. Supongamos simplemente que sí se mandaron los dictámenes en su momento, como se dice que ya se mandaron, y posteriormente el Juez de Distrito los vio y los invalidó, pues sobre ese caso ya podríamos nosotros tomar una decisión, si ésta fuera la información que es la que yo tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es difícil señor Ministro. Cómo le vamos a reprochar al Tribunal Superior que no, porque es omisión, no que esté fundado o motivado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Finalmente cumplió.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero la omisión. Quiero decir esto señor: ya se cumplió, pero posteriormente hay un pronunciamiento en amparo y habría que ver, que usted lo decía

hace un rato, cuál es el grado de vinculación de esa resolución de amparo con nosotros; eso sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente. Lo que yo quería significarles es que al menos yo me siento confundido con tantos nombres y situaciones jurídicas particulares de los quejosos. Pedirle al ponente desde luego, pero también al señor Secretario General de Acuerdos que con la documentación que ya tenemos se nos haga un resumen esquemático muy claro de cuál es la situación jurídica actual de cada uno de los quejosos y cómo influye en la decisión que debemos tomar, vinculándola con el Considerando correspondiente, porque estamos tratando aquí de construir toda la resolución que, repito, nos la atrofia el hecho de información sobrevenida.

Si les parece bien este procedimiento levantaría yo en este momento la sesión pública de esta fecha. Ojalá que el viernes nos pudieran mandar esta documentación, para tener ya muy clara la decisión que debemos tomar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí ¡cómo no! Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces levanto la sesión pública de este día.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)